



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIALES, ISLAS BALEARES Y CANARIAS... ULTRAMAR... EXTRANJERO...



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

No habiendo producido efecto, por falta de licitadores, las dos subastas celebradas en virtud de Reales Ordenes de 16 de Mayo y 15 de Julio últimos para contratar la construccion de ocho cabriolés con destino á la conduccion del correo entre Zaragoza y Barcelona...

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

No habiendo ofrecido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas para contratar la conduccion del correo diario entre Avila y Béjar, y estando comprendido este caso en la excepcion octava, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852...

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Correos.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se saque á nueva licitacion publica la conduccion de la correspondencia dos veces al mes en buques de vapor desde Cádiz á las islas Canarias...

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1859.—Posada Herrera. Sr. Director general de Correos.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á publica subasta la conduccion de la correspondencia de Cádiz á las islas Canarias y vice versa, en buques de vapor.

1.º El contratista se obliga á conducir la correspondencia por el término de seis años, dos veces al mes, desde Cádiz á Santa Cruz de Tenerife y vice versa...

2.º Los días y horas de la salida del buque-correo, bien sea de Cádiz para Canarias, bien de las citadas islas para Cádiz, los designará y alterará el Gobierno...

3.º El contratista se compromete á cumplir puntualmente lo dispuesto en la condicion anterior, á menos de que el tiempo imposible la salida del buque, cuya circunstancia se justificará por medio de certificacion expedida por el Capitan del puerto...

4.º Como consecuencia de lo consignado en la condicion 2.ª, el Gobierno ó sus Subdelegados pueden disponer que se detenga la salida del buque, pero se comunicará al contratista con 12 horas de anticipacion la en que deba el vapor hacerse á la mar...

5.º Fuera de las excepciones indicadas, cuando un vapor detenga su salida por cualquiera causa, sin que pueda alegarse y probarse averia en el casco ó en las máquinas, pagará el contratista como multa 4.000 reales por cada seis horas de detencion.

6.º Los vapores destinados á este servicio no podrán hacer más escalas entre Cádiz y Santa Cruz de Tenerife que las que el Gobierno designe ó autorice.

7.º El Capitan del buque, como responsable de la custodia de la correspondencia, deberá hacerse cargo de ella en la Administracion del punto de donde parta, entregándola en la del término, tanto á la ida como al regreso.

8.º La travesía desde Cádiz á Canarias y vice versa se hará ordinariamente á lo más en 84 horas.

9.º Cuando en la travesía se emplee más tiempo que el señalado, quedará sujeto el contratista á la multa que establece la condicion 5.ª; pero se le relevará de toda responsabilidad siempre que la demora haya sido causada por consecuencia de averías que impidan hacer uso de la máquina, salvamento de naufragos, ó por haber dado auxilio á otro buque que se hallase en situacion critica, ó en caso de fuerza mayor que impida la navegacion.

10. Los buques destinados á este servicio estarán sujetos á las disposiciones vigentes fuera y dentro de los puertos.

11. El servicio no podrá cesar por ningun caso voluntario ó fortuito, ni aun en los de peste ó guerra, sino unicamente en el de apresamiento ó naufragio, sin derecho en este caso á indemnizacion por las pérdidas que sufra el contratista.

12. Los buques destinados á este servicio disfrutarán la exencion de derechos concedida á los vapores ingleses que tocan en Santa Cruz de Tenerife en su viaje á la América del Sur de ida y vuelta, y los de puerto en Cádiz, segun la disfrutaron los buques-correos de vela que hacen este servicio.

13. El Gobierno no auxiliará otra empresa de esta clase que se establezca en la travesía de que se trata durante los seis años del contrato.

14. Los vapores que se destinen á esta carrera han de ser de propiedad española, y para su comprobacion se exhibirán los títulos en la oficina correspondiente al otorgar la escritura.

15. Los buques medirán cuando menos 600 toneladas, comprendidas en este número las del espacio que ocupen sus máquinas y calderas.

16. Las máquinas podrán ser de ruedas ó de hélice; en el primer caso tendrán la fuerza de 200 caballos nominales, y en el segundo la de 150. Si el tonelaje de los buques fuese mayor que el que se marca en la condicion anterior, la fuerza de las máquinas habrá entonces de aumentarse en la proporcion ya indicada, respectivamente de un caballo por cada tres ó cuatro toneladas.

17. Los cascos y las máquinas han de estar contruidos con la suficiente solidez, y hallarse en completo estado de servicio.

18. Las calderas serán tubulares, con sus correspondientes aparatos métricos, y han de haber sufrido en su construccion una prueba de resistencia equivalente al triple de la presión á que haya sido arrojada la balsa de seguridad.

19. Las carboneras tendrán la cabida necesaria para ocho dias de combustible, computando el consumo medio á razon de ocho libras por hora y por caballo.

20. Los aparejos, ademas de hallarse en completo estado de servicio, han de ser proporcionados al tamaño, construccion y motor de los buques.

21. Han de tener las embarcaciones menores que se juzguen precisas al número de pasajeros que puedan embarcar y servicio á que se destinen.

22. Estarán provistos de anclas y cadenas de peso y mena proporcionados á sus cascos, para debida seguridad en las bahías y radas en que han de estar fondeados.

23. Deben tener igualmente, para respeto de sus máquinas, calderas y aparejos, todos aquellos efectos que, á juicio de la Autoridad de Marina que verifique el reconocimiento facultativo, pueden necesitarse en buques de su clase para remediar en la mar cualquiera corta averia.

24. La velocidad de los buques en buenas circunstancias, y sin más presión que la de la tercera parte que hubieran sufrido en las pruebas sus calderas, no ha de bajar de 40 millas por hora.

25. Han de ser reconocidos previamente en la forma que disponga el Ministerio de Marina, bajo el concepto de que ha de emplearse la fórmula oficial á que se contraen las Reales ordenes de 18 de Diciembre de 1844 y 8 de Marzo de 1848 para la deduccion del tonelaje si los cascos no se presentan en disposicion de ser inueados geométricamente, y la llamada watt para deducir igualmente la fuerza nominal de caballos.

26. Si conviniere al Gobierno aumentar las expediciones, lo avisará al contratista con dos meses de anticipacion; y si este se conformare con dicho aumento, se acrecerá el pago de la consignacion proporcionalmente segun las condiciones que nuevamente se establezcan, sirviendo de tipo el precio en que está contratado el servicio. Si el concesionario no se conformase, podrá el Gobierno tratar con quien le convenga.

27. El pago de la cantidad en que quede rematado el servicio, se abonará en Cádiz por mensualidades vencidas.

28. El contratista se obliga á indemnizar al Gobierno de todo gasto que éste haga para suplir el servicio que deje de prestar aquel; y cuando por efecto de estas indemnizaciones quede desmembrada la fianza y no se reponga inmediatamente, el Gobierno podrá rescindir el contrato y proceder contra los buques y demas bienes que pertenezcan al contratista.

29. El remate tendrá lugar en Madrid, ante el Director general de Correos, á las dos de la tarde del día 30 de setiembre próximo, y en Barcelona, Cádiz y Santander ante los Gobernadores de las provincias, asistidos de los Administradores principales de Correos, el mismo día y á la hora indicada.

30. Para presentarse como licitador se necesita depositar previamente en la Caja general de Depósitos, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las indicadas provincias, 100.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de cotizacion en la plaza, ó en acciones de carreteras por todo su valor.

31. El depósito se devolverá á los interesados concluido el acto del remate, á excepcion del que pertenezca al mejor postor, que quedará retenido para responder del cumplimiento de la contrata, aumentándose hasta la cantidad de 200.000 rs. ántes de otorgar la escritura.

32. El tipo máximo para el remate se determinará en

Consejo de Ministros el día mismo de la subasta, y se publicará en el acto de aquella por el Director general de Correos despues de la lectura del pliego de condiciones, y ántes de abrirse las proposiciones que se hubieren presentado en Madrid, adjudicándose el servicio al más beneficioso postor, sin perjuicio del resultado de las subastas en las provincias de Barcelona, Cádiz y Santander.

33. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego, tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion 30. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito la palabra Proposicion, y el de la firma y domicilio del proponente.

34. Los pliegos, con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Director general de Correos y de los Gobernadores de Barcelona, Cádiz y Santander ántes de las tres de la tarde del día anterior al señalado para la subasta, y una vez entregados no podrán retirarse.

35. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion de la correspondencia y periódicos en buques de vapor desde Cádiz á las islas Canarias y vice versa dos veces al mes, en viaje redondo, bajo las condiciones aprobadas por S. M., por el precio de... rs. vn.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

36. Abiertos los pliegos presentados en las provincias de Barcelona, Cádiz y Santander, y leídas públicamente las proposiciones, se extenderá el acta del remate, y los respectivos Gobernadores remitirán los expedientes al Gobierno para los efectos indicados en la condicion 32.

37. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto una licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

38. Hecha la adjudicacion por el Gobierno, se elevará el contrato á escritura pública, previa la comprobacion que expresa la condicion 14, y tres meses despues, ó ántes si acomodare al contratista, principiará el servicio: los gastos de la escritura y de dos copias para la Direccion general de Correos serán de cuenta del rematante.

39. El contratista queda sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término señalado.

Madrid 5 de Agosto de 1859.—Aprobado por S. M.—Posada Herrera.

MINISTERIO DE MARINA.

DIRECCION DEL PERSONAL.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios del Arzobispado de Sevilla correspondientes al año bisiesto del año de 1860.

POSICION GEOGRAFICA DE SEVILLA.

Latitud... 37º 22' 35" N. Longitud... 0h 0m 54s al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H, M, que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en el año de 1860.

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1-31). Each cell contains time data for sun's rise and set, with H.M. and H.M. indicators.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL A QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN SEVILLA EN EL AÑO DE 1860.

Table with 3 columns for months (ENERO, MARZO, MAYO) and rows for specific lunar phases (Dia 4, 8, 15, 22, 31) with descriptions of moon phases and times.

JULIO.

Día 3. Luna llena á las 3 y 43 minutos de la mañana en Capricornio.
Día 11. Cuarto menguante á las 5 y 34 minutos de la mañana en Arias.
Día 18. Luna nueva á la una y 56 minutos de la tarde en Cáncer.
Día 25. Cuarto creciente á las 5 y 46 minutos de la mañana en Escorpio.

AGOSTO.

Día 1. Luna llena á las 5 y 9 minutos de la tarde en Acuario.
Día 9. Cuarto menguante á las 8 y 59 minutos de la noche en Tauro.
Día 16. Luna nueva á las 9 y 55 minutos de la noche en Leo.
Día 23. Cuarto creciente á las 12 y 25 minutos del día en Sagitario.
Día 31. Luna llena á las 8 y 53 minutos de la mañana en Piscis.

SETIEMBRE.

Día 8. Cuarto menguante á las 10 y 43 minutos de la mañana en Géminis.
Día 15. Luna nueva á las 5 y 45 minutos de la mañana en Virgo.
Día 21. Cuarto creciente á las 11 de la noche en Sagitario.
Día 30. Luna llena á la una y 15 minutos de la madrugada en Arias.

OCTUBRE.

Día 7. Cuarto menguante á las 10 y 40 minutos de la noche en Cáncer.
Día 14. Luna nueva á las 2 y 13 minutos de la tarde en Libra.
Día 21. Cuarto creciente á la una y 46 minutos de la tarde en Capricornio.
Día 29. Luna llena á las 6 y 25 minutos de la noche en Tauro.

NOVIEMBRE.

Día 6. Cuarto menguante á las 8 y 53 minutos de la mañana en Leo.
Día 12. Luna nueva á las 12 y 13 minutos de la noche en Escorpio.
Día 20. Cuarto creciente á las 8 y 29 minutos de la mañana en Acuario.
Día 28. Luna llena á las 11 y 13 minutos de la mañana en Géminis.

DICIEMBRE.

Día 5. Cuarto menguante á las 5 y 36 minutos de la tarde en Virgo.
Día 12. Luna nueva á las 12 y 24 minutos del día en Sagitario.
Día 20. Cuarto creciente á las 5 y 40 minutos de la mañana en Piscis.
Día 28. Luna llena á las 2 y 53 minutos de la madrugada en Cáncer.

ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO.

Día 20 de Enero Sol en Acuario.
Día 19 de Febrero Sol en Piscis.
Día 20 de Marzo Sol en Arias. Primavera.
Día 19 de Abril Sol en Tauro.
Día 20 de Mayo Sol en Géminis.

Día 21 de Junio Sol en Cáncer. Estío.
Día 22 de Julio Sol en Leo. Cautivo.
Día 22 de Agosto Sol en Virgo.
Día 22 de Setiembre Sol en Libra. Otoño.
Día 23 de Octubre Sol en Escorpio.
Día 21 de Noviembre Sol en Sagitario.
Día 21 de Diciembre Sol en Capricornio. Invierno.

CUATRO ESTACIONES.

La Primavera entra el 20 de Marzo á las 8 y 41 minutos de la mañana.
El Estío el 21 de Junio á las 9 y 49 minutos de la mañana.
El Otoño el 22 de Setiembre á las 7 y 29 minutos de la noche.
El Invierno el 21 de Diciembre á la una y 48 minutos de la tarde.

ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA PARA 1860.

ENERO 22.

Eclipse anular de Sol, invisible en Sevilla.
El eclipse principia en la tierra á 9 horas 29 minutos 6 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 106° 7' al E. de San Fernando, y latitud -39° 21'.

FEBRERO 6-7.

Eclipse parcial de Luna, visible en Sevilla.
Principio del eclipse á las 12 y 38 minutos de la noche del 6.
Medio del eclipse á las 2 y 5 minutos de la madrugada del 7.
Fin del eclipse á las 3 y 32 minutos de la mañana del 7.

Este eclipse será visible en una pequeña parte de la América del Sur, en una pequeña porción de la Nueva Zelanda, en casi todo el Océano Meridional y en el Mar Polar del Sur.

Eclipse parcial de Luna, visible en Sevilla.
Principio del eclipse á las 12 y 38 minutos de la noche del 6.
Medio del eclipse á las 2 y 5 minutos de la madrugada del 7.
Fin del eclipse á las 3 y 32 minutos de la mañana del 7.

Este eclipse será visible en una pequeña parte de la América del Sur, en una pequeña porción de la Nueva Zelanda, en casi todo el Océano Meridional y en el Mar Polar del Sur.

Eclipse parcial de Luna, visible en Sevilla.
Principio del eclipse á las 12 y 38 minutos de la noche del 6.
Medio del eclipse á las 2 y 5 minutos de la madrugada del 7.
Fin del eclipse á las 3 y 32 minutos de la mañana del 7.

Este eclipse será visible en una pequeña parte de la América del Sur, en una pequeña porción de la Nueva Zelanda, en casi todo el Océano Meridional y en el Mar Polar del Sur.

por parte de Africa y en toda América, en parte del Océano Pacífico y en todo el Atlántico.
Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte boreal del limbo 0,810: tomando por unidad el diámetro de la Luna.
El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta, que dista 79° del vértice boreal hacia Oriente [vision directa].

JULIO 17-18.

Eclipse total de Sol, visible, como parcial, en Sevilla.
El eclipse principia en la tierra el día 17 á 23 horas 29 minutos un segundo, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 96° 4' al O. de San Fernando, y latitud -34° 43'.

El eclipse central principia en la tierra el día 18 á 0 horas 32 minutos 5 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 119° 36' al O. de San Fernando, y latitud +45° 44'.

El eclipse central á medio día se verifica el día 18 á una hora 43 minutos 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y en un lugar cuya longitud es de 24° 20' al O. de San Fernando, y latitud +56° 40'.

El eclipse central termina en la tierra el día 18 á 3 horas 28 minutos 6 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 45° 32' al E. de San Fernando, y latitud +15° 51'.

El eclipse termina en la tierra, el día 18 á 4 horas 31 minutos 7 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 25° 41' al E. de San Fernando, y latitud -17° 17'.

Este eclipse será visible en casi toda Europa, en gran parte de Africa y Asia, en toda la América del Norte, en gran parte del Océano Atlántico y en todo el mar Polar Septentrional.
Este eclipse se verá total en varios puntos de España; pero en Sevilla, que será parcial, tiene como circunstancias principales las siguientes:

Principio del eclipse á la una y 28 minutos de la tarde del 18.
Medio del eclipse á las 2 y 46 minutos de la tarde del 18.
Fin del eclipse á las 3 y 56 minutos de la tarde del 18.

Valor de la máxima fase, ó parte eclipsada del Sol, 0,874: tomando por unidad el diámetro del Sol.

La primera impresión de la Luna en el disco solar se verificará en un punto que dista 97° del vértice superior del Sol hacia la derecha [vision directa].

AGOSTO 1.

Eclipse parcial de Luna, invisible en Sevilla.
Principio del eclipse á las 3 y 45 minutos de la tarde.
Medio del eclipse á las 5 y un minuto de la tarde.
Fin del eclipse á las 6 y 17 minutos de la tarde.

El principio de este eclipse será visible en la parte Oriental de Africa, en la mayor parte de Asia, en casi toda la Oceanía, en todo el Océano Índico y en parte del Atlántico del Sur.

El fin de este eclipse será visible en una pequeña parte de Europa, en gran parte de Africa, Asia y Oceanía, en todo el Océano Índico y en parte del Atlántico del Sur.

Valor de la máxima fase, ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte austral del limbo, 0,444: tomando por unidad el diámetro de la Luna.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas...

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Isidro Lopez de Arce, Cónsul cesante en Santhomas, y en su nombre el Licenciado D. Jose Romero Paz, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal demandada, sobre mejora de clasificación.

Visto: Vista la hoja de servicios del interesado, de la cual resulta: Que en 31 de Mayo de 1839 fué baja en el ejército por haber sido nombrado Visitador de puertos de Granada, cuyo destino desempeñó un año, tres meses y 11 días.

Que en 1.º de Febrero de 1844 fué repuesto en el mencionado destino, y estuvo cinco meses: Que por Real orden de 1.º de Junio de 1847 fué nombrado Cónsul de España en Malta con el sueldo de 12.000 rs., y tomó posesion en 28 de Octubre del mismo.

Que por otra de 26 de Marzo de 1852 se aumentó la dotación del referido Consulado á 18.000 rs. Que por la de 27 de Agosto del citado año fué nombrado para el de la isla de Santhomas con solo el goce de los emolumentos consulares, y le disfrutó dos años y 29 días.

Que habiendo quedado cesante en 31 de Octubre de 1854, le fueron reconocidos, con inclusion de los que prestó en el arma de caballería, 23 años, seis meses y 25 días:

Que la Junta de Clases pasivas tomó por sueldo regular el que estuvo asignado al Consulado de Malta, que sirvió por más de dos años; correspondiéndole la mitad con arreglo al art. 18 de la ley de 26 de Mayo de 1835:

Vista la Real orden de 19 de Marzo de 1855, comunicada por el Ministerio de Estado al de Hacienda, expresando que la supresion en los presupuestos de 1853 del sueldo de 24.000 rs. que tuvo asignado el referido Consulado de Santhomas, se fundaba en la consideracion de que los emolumentos del mismo venian á formar el equivalente de aquella dotacion:

Visto lo informado por la Junta de Clases pasivas en 1.º de Abril de 1856, en virtud del traslado que de la precedente Real orden se le confirió, manifestando que D. Isidro Lopez de Arce, Cónsul de España en Santhomas, fué clasificado en dicho concepto por el regulador de 18.000 rs. que disfrutó por igual empleo que desempeñó en Malta:

Que aunque el Consulado de Santhomas estuvo dotado con 24.000 rs., como antes de su traslación fué suprimida dicha dotacion, quedando solo con los emolumentos, consideró aquella dependencia como una continuacion de servicios los prestados por Lopez Arce, sin sueldo, en el referido Consulado para el completo de los dos años que exigió la ley de 23 de Mayo de 1855:

Vista la instancia que el interesado dirigió al Ministerio de Hacienda en 31 de Marzo de 1857, solicitando que la precitada Junta le rectificara la clasificación practicada, y que le sirviera de tipo regulador el sueldo de 30.000 rs. señalados en los presupuestos vigentes al citado Consulado; y que al obrar así no estableciera jurisprudencia nueva, por tenerla ya en otro expediente análogo, relativo á Don Pablo Avevilla:

Visto lo expuesto nuevamente por la mencionada Junta y Asesoria general del Ministerio de Hacienda, que unánimes dijeron, que aun cuando el recurrente no hubiese disfrutado el sueldo de 30.000 rs. con que actua datada al Consulado de Santhomas, le consideraban con derecho á que fuera el tipo regulador para su clasificación por ser idéntico el presente caso al de D. Pablo Avevilla, quien habiendo servido la Auditoria de Guerra de Castilla la Nueva con los derechos señalados por arancel, fué clasificado por el sueldo de 40.000 rs. señalado á los Magistrados de la corte, y no lo fue por el de 18.000 que disfrutó en el ejército de operaciones del Norte; y que la disposición 3.ª del Real decreto de 24 de Mayo de 1850 determinaba que para la clasificación de los empleados se atendiera á las reglas convenientes de analogia:

Vista la Real orden de 2 de Marzo de 1858, que de conformidad con lo expuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo Real reconvocó, desestimándose la solicitud de D. Isidro Lopez Arce, y confirmando el primitivo acuerdo de la Junta, relativo á su clasificación, en que tomó por regulador en el mismo el sueldo de 18.000 rs. que percibió como Cónsul de España en Malta:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo de Estado, en el que pide el recurrente que en su clasificación se tome por tipo regulador el sueldo de 30.000 rs. con que estaba dotado el Consulado de Santhomas, por ser el equivalente de los emolumentos que disfrutó; y que como caso igual al de D. Pablo Avevilla, debía mejorarse aquella en los términos propuestos por la Junta en su segundo informe, y la Asesoria general de Hacienda:

Visto lo expuesto nuevamente por la mencionada Junta y Asesoria general del Ministerio de Hacienda, que unánimes dijeron, que aun cuando el recurrente no hubiese disfrutado el sueldo de 30.000 rs. con que actua datada al Consulado de Santhomas, le consideraban con derecho á que fuera el tipo regulador para su clasificación por ser idéntico el presente caso al de D. Pablo Avevilla, quien habiendo servido la Auditoria de Guerra de Castilla la Nueva con los derechos señalados por arancel, fué clasificado por el sueldo de 40.000 rs. señalado á los Magistrados de la corte, y no lo fue por el de 18.000 que disfrutó en el ejército de operaciones del Norte; y que la disposición 3.ª del Real decreto de 24 de Mayo de 1850 determinaba que para la clasificación de los empleados se atendiera á las reglas convenientes de analogia:

Vista la Real orden de 2 de Marzo de 1858, que de conformidad con lo expuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo Real reconvocó, desestimándose la solicitud de D. Isidro Lopez Arce, y confirmando el primitivo acuerdo de la Junta, relativo á su clasificación, en que tomó por regulador en el mismo el sueldo de 18.000 rs. que percibió como Cónsul de España en Malta:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo de Estado, en el que pide el recurrente que en su clasificación se tome por tipo regulador el sueldo de 30.000 rs. con que estaba dotado el Consulado de Santhomas, por ser el equivalente de los emolumentos que disfrutó; y que como caso igual al de D. Pablo Avevilla, debía mejorarse aquella en los términos propuestos por la Junta en su segundo informe, y la Asesoria general de Hacienda:

Visto lo expuesto nuevamente por la mencionada Junta y Asesoria general del Ministerio de Hacienda, que unánimes dijeron, que aun cuando el recurrente no hubiese disfrutado el sueldo de 30.000 rs. con que actua datada al Consulado de Santhomas, le consideraban con derecho á que fuera el tipo regulador para su clasificación por ser idéntico el presente caso al de D. Pablo Avevilla, quien habiendo servido la Auditoria de Guerra de Castilla la Nueva con los derechos señalados por arancel, fué clasificado por el sueldo de 40.000 rs. señalado á los Magistrados de la corte, y no lo fue por el de 18.000 que disfrutó en el ejército de operaciones del Norte; y que la disposición 3.ª del Real decreto de 24 de Mayo de 1850 determinaba que para la clasificación de los empleados se atendiera á las reglas convenientes de analogia:

Vista la Real orden de 2 de Marzo de 1858, que de conformidad con lo expuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo Real reconvocó, desestimándose la solicitud de D. Isidro Lopez Arce, y confirmando el primitivo acuerdo de la Junta, relativo á su clasificación, en que tomó por regulador en el mismo el sueldo de 18.000 rs. que percibió como Cónsul de España en Malta:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo de Estado, en el que pide el recurrente que en su clasificación se tome por tipo regulador el sueldo de 30.000 rs. con que estaba dotado el Consulado de Santhomas, por ser el equivalente de los emolumentos que disfrutó; y que como caso igual al de D. Pablo Avevilla, debía mejorarse aquella en los términos propuestos por la Junta en su segundo informe, y la Asesoria general de Hacienda:

Visto lo expuesto nuevamente por la mencionada Junta y Asesoria general del Ministerio de Hacienda, que unánimes dijeron, que aun cuando el recurrente no hubiese disfrutado el sueldo de 30.000 rs. con que actua datada al Consulado de Santhomas, le consideraban con derecho á que fuera el tipo regulador para su clasificación por ser idéntico el presente caso al de D. Pablo Avevilla, quien habiendo servido la Auditoria de Guerra de Castilla la Nueva con los derechos señalados por arancel, fué clasificado por el sueldo de 40.000 rs. señalado á los Magistrados de la corte, y no lo fue por el de 18.000 que disfrutó en el ejército de operaciones del Norte; y que la disposición 3.ª del Real decreto de 24 de Mayo de 1850 determinaba que para la clasificación de los empleados se atendiera á las reglas convenientes de analogia:

Vista la Real orden de 2 de Marzo de 1858, que de conformidad con lo expuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo Real reconvocó, desestimándose la solicitud de D. Isidro Lopez Arce, y confirmando el primitivo acuerdo de la Junta, relativo á su clasificación, en que tomó por regulador en el mismo el sueldo de 18.000 rs. que percibió como Cónsul de España en Malta:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo de Estado, en el que pide el recurrente que en su clasificación se tome por tipo regulador el sueldo de 30.000 rs. con que estaba dotado el Consulado de Santhomas, por ser el equivalente de los emolumentos que disfrutó; y que como caso igual al de D. Pablo Avevilla, debía mejorarse aquella en los términos propuestos por la Junta en su segundo informe, y la Asesoria general de Hacienda:

Visto lo expuesto nuevamente por la mencionada Junta y Asesoria general del Ministerio de Hacienda, que unánimes dijeron, que aun cuando el recurrente no hubiese disfrutado el sueldo de 30.000 rs. con que actua datada al Consulado de Santhomas, le consideraban con derecho á que fuera el tipo regulador para su clasificación por ser idéntico el presente caso al de D. Pablo Avevilla, quien habiendo servido la Auditoria de Guerra de Castilla la Nueva con los derechos señalados por arancel, fué clasificado por el sueldo de 40.000 rs. señalado á los Magistrados de la corte, y no lo fue por el de 18.000 que disfrutó en el ejército de operaciones del Norte; y que la disposición 3.ª del Real decreto de 24 de Mayo de 1850 determinaba que para la clasificación de los empleados se atendiera á las reglas convenientes de analogia:

Vista la Real orden de 2 de Marzo de 1858, que de conformidad con lo expuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo Real reconvocó, desestimándose la solicitud de D. Isidro Lopez Arce, y confirmando el primitivo acuerdo de la Junta, relativo á su clasificación, en que tomó por regulador en el mismo el sueldo de 18.000 rs. que percibió como Cónsul de España en Malta:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo de Estado, en el que pide el recurrente que en su clasificación se tome por tipo regulador el sueldo de 30.000 rs. con que estaba dotado el Consulado de Santhomas, por ser el equivalente de los emolumentos que disfrutó; y que como caso igual al de D. Pablo Avevilla, debía mejorarse aquella en los términos propuestos por la Junta en su segundo informe, y la Asesoria general de Hacienda:

Visto lo expuesto nuevamente por la mencionada Junta y Asesoria general del Ministerio de Hacienda, que unánimes dijeron, que aun cuando el recurrente no hubiese disfrutado el sueldo de 30.000 rs. con que actua datada al Consulado de Santhomas, le consideraban con derecho á que fuera el tipo regulador para su clasificación por ser idéntico el presente caso al de D. Pablo Avevilla, quien habiendo servido la Auditoria de Guerra de Castilla la Nueva con los derechos señalados por arancel, fué clasificado por el sueldo de 40.000 rs. señalado á los Magistrados de la corte, y no lo fue por el de 18.000 que disfrutó en el ejército de operaciones del Norte; y que la disposición 3.ª del Real decreto de 24 de Mayo de 1850 determinaba que para la clasificación de los empleados se atendiera á las reglas convenientes de analogia:

Vista la Real orden de 2 de Marzo de 1858, que de conformidad con lo expuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo Real reconvocó, desestimándose la solicitud de D. Isidro Lopez Arce, y confirmando el primitivo acuerdo de la Junta, relativo á su clasificación, en que tomó por regulador en el mismo el sueldo de 18.000 rs. que percibió como Cónsul de España en Malta:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo de Estado, en el que pide el recurrente que en su clasificación se tome por tipo regulador el sueldo de 30.000 rs. con que estaba dotado el Consulado de Santhomas, por ser el equivalente de los emolumentos que disfrutó; y que como caso igual al de D. Pablo Avevilla, debía mejorarse aquella en los términos propuestos por la Junta en su segundo informe, y la Asesoria general de Hacienda:

Visto lo expuesto nuevamente por la mencionada Junta y Asesoria general del Ministerio de Hacienda, que unánimes dijeron, que aun cuando el recurrente no hubiese disfrutado el sueldo de 30.000 rs. con que actua datada al Consulado de Santhomas, le consideraban con derecho á que fuera el tipo regulador para su clasificación por ser idéntico el presente caso al de D. Pablo Avevilla, quien habiendo servido la Auditoria de Guerra de Castilla la Nueva con los derechos señalados por arancel, fué clasificado por el sueldo de 40.000 rs. señalado á los Magistrados de la corte, y no lo fue por el de 18.000 que disfrutó en el ejército de operaciones del Norte; y que la disposición 3.ª del Real decreto de 24 de Mayo de 1850 determinaba que para la clasificación de los empleados se atendiera á las reglas convenientes de analogia:

Vista la Real orden de 2 de Marzo de 1858, que de conformidad con lo expuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo Real reconvocó, desestimándose la solicitud de D. Isidro Lopez Arce, y confirmando el primitivo acuerdo de la Junta, relativo á su clasificación, en que tomó por regulador en el mismo el sueldo de 18.000 rs. que percibió como Cónsul de España en Malta:

de 1834, le fueron reconocidos, con inclusion de los que prestó en el arma de caballería, 23 años, seis meses y 25 días:

Que la Junta de Clases pasivas tomó por sueldo regular el que estuvo asignado al Consulado de Malta, que sirvió por más de dos años; correspondiéndole la mitad con arreglo al art. 18 de la ley de 26 de Mayo de 1835:

Vista la Real orden de 19 de Marzo de 1855, comunicada por el Ministerio de Estado al de Hacienda, expresando que la supresion en los presupuestos de 1853 del sueldo de 24.000 rs. que tuvo asignado el referido Consulado de Santhomas, se fundaba en la consideracion de que los emolumentos del mismo venian á formar el equivalente de aquella dotacion:

Visto lo informado por la Junta de Clases pasivas en 1.º de Abril de 1856, en virtud del traslado que de la precedente Real orden se le confirió, manifestando que D. Isidro Lopez de Arce, Cónsul de España en Santhomas, fué clasificado en dicho concepto por el regulador de 18.000 rs. que disfrutó por igual empleo que desempeñó en Malta:

Que aunque el Consulado de Santhomas estuvo dotado con 24.000 rs., como antes de su traslación fué suprimida dicha dotacion, quedando solo con los emolumentos, consideró aquella dependencia como una continuacion de servicios los prestados por Lopez Arce, sin sueldo, en el referido Consulado para el completo de los dos años que exigió la ley de 23 de Mayo de 1855:

Vista la instancia que el interesado dirigió al Ministerio de Hacienda en 31 de Marzo de 1857, solicitando que la precitada Junta le rectificara la clasificación practicada, y que le sirviera de tipo regulador el sueldo de 30.000 rs. señalados en los presupuestos vigentes al citado Consulado; y que al obrar así no estableciera jurisprudencia nueva, por tenerla ya en otro expediente análogo, relativo á Don Pablo Avevilla:

Visto lo expuesto nuevamente por la mencionada Junta y Asesoria general del Ministerio de Hacienda, que unánimes dijeron, que aun cuando el recurrente no hubiese disfrutado el sueldo de 30.000 rs. con que actua datada al Consulado de Santhomas, le consideraban con derecho á que fuera el tipo regulador para su clasificación por ser idéntico el presente caso al de D. Pablo Avevilla, quien habiendo servido la Auditoria de Guerra de Castilla la Nueva con los derechos señalados por arancel, fué clasificado por el sueldo de 40.000 rs. señalado á los Magistrados de la corte, y no lo fue por el de 18.000 que disfrutó en el ejército de operaciones del Norte; y que la disposición 3.ª del Real decreto de 24 de Mayo de 1850 determinaba que para la clasificación de los empleados se atendiera á las reglas convenientes de analogia:

Vista la Real orden de 2 de Marzo de 1858, que de conformidad con lo expuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo Real reconvocó, desestimándose la solicitud de D. Isidro Lopez de Arce, y confirmando el primitivo acuerdo de la Junta, relativo á su clasificación, en que tomó por regulador en el mismo el sueldo de 18.000 rs. que percibió como Cónsul de España en Malta:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo de Estado, en el que pide el recurrente que en su clasificación se tome por tipo regulador el sueldo de 30.000 rs. con que estaba dotado el Consulado de Santhomas, por ser el equivalente de los emolumentos que disfrutó; y que como caso igual al de D. Pablo Avevilla, debía mejorarse aquella en los términos propuestos por la Junta en su segundo informe, y la Asesoria general de Hacienda:

Visto lo expuesto nuevamente por la mencionada Junta y Asesoria general del Ministerio de Hacienda, que unánimes dijeron, que aun cuando el recurrente no hubiese disfrutado el sueldo de 30.000 rs. con que actua datada al Consulado de Santhomas, le consideraban con derecho á que fuera el tipo regulador para su clasificación por ser idéntico el presente caso al de D. Pablo Avevilla, quien habiendo servido la Auditoria de Guerra de Castilla la Nueva con los derechos señalados por arancel, fué clasificado por el sueldo de 40.000 rs. señalado á los Magistrados de la corte, y no lo fue por el de 18.000 que disfrutó en el ejército de operaciones del Norte; y que la disposición 3.ª del Real decreto de 24 de Mayo de 1850 determinaba que para la clasificación de los empleados se atendiera á las reglas convenientes de analogia:

Vista la Real orden de 2 de Marzo de 1858, que de conformidad con lo expuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo Real reconvocó, desestimándose la solicitud de D. Isidro Lopez de Arce, y confirmando el primitivo acuerdo de la Junta, relativo á su clasificación, en que tomó por regulador en el mismo el sueldo de 18.000 rs. que percibió como Cónsul de España en Malta:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo de Estado, en el que pide el recurrente que en su clasificación se tome por tipo regulador el sueldo de 30.000 rs. con que estaba dotado el Consulado de Santhomas, por ser el equivalente de los emolumentos que disfrutó; y que como caso igual al de D. Pablo Avevilla, debía mejorarse aquella en los términos propuestos por la Junta en su segundo informe, y la Asesoria general de Hacienda:

Visto lo expuesto nuevamente por la mencionada Junta y Asesoria general del Ministerio de Hacienda, que unánimes dijeron, que aun cuando el recurrente no hubiese disfrutado el sueldo de 30.000 rs. con que actua datada al Consulado de Santhomas, le consideraban con derecho á que fuera el tipo regulador para su clasificación por ser idéntico el presente caso al de D. Pablo Avevilla, quien habiendo servido la Auditoria de Guerra de Castilla la Nueva con los derechos señalados por arancel, fué clasificado por el sueldo de 40.000 rs. señalado á los Magistrados de la corte, y no lo fue por el de 18.000 que disfrutó en el ejército de operaciones del Norte; y que la disposición 3.ª del Real decreto de 24 de Mayo de 1850 determinaba que para la clasificación de los empleados se atendiera á las reglas convenientes de analogia:

Vista la Real orden de 2 de Marzo de 1858, que de conformidad con lo expuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo Real reconvocó, desestimándose la solicitud de D. Isidro Lopez de Arce, y confirmando el primitivo acuerdo de la Junta, relativo á su clasificación, en que tomó por regulador en el mismo el sueldo de 18.000 rs. que percibió como Cónsul de España en Malta:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo de Estado, en el que pide el recurrente que en su clasificación se tome por tipo regulador el sueldo de 30.000 rs. con que estaba dotado el Consulado de Santhomas, por ser el equivalente de los emolumentos que disfrutó; y que como caso igual al de D. Pablo Avevilla, debía mejorarse aquella en los términos propuestos por la Junta en su segundo informe, y la Asesoria general de Hacienda:

Visto lo expuesto nuevamente por la mencionada Junta y Asesoria general del Ministerio de Hacienda, que unánimes dijeron, que aun cuando el recurrente no hubiese disfrutado el sueldo de 30.000 rs. con que actua datada al Consulado de Santhomas, le consideraban con derecho á que fuera el tipo regulador para su clasificación por ser idéntico el presente caso al de D. Pablo Avevilla, quien habiendo servido la Auditoria de Guerra de Castilla la Nueva con los derechos señalados por arancel, fué clasificado por el sueldo de 40.000 rs. señalado á los Magistrados de la corte, y no lo fue por el de 18.000 que disfrutó en el ejército de operaciones del Norte; y que la disposición 3.ª del Real decreto de 24 de Mayo de 1850 determinaba que para la clasificación de los empleados se atendiera á las reglas convenientes de analogia:

Vista la Real orden de 2 de Marzo de 1858, que de conformidad con lo expuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo Real reconvocó, desestimándose la solicitud de D. Isidro Lopez de Arce, y confirmando el primitivo acuerdo de la Junta, relativo á su clasificación, en que tomó por regulador en el mismo el sueldo de 18.000 rs. que percibió como Cónsul de España en Malta:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo de Estado, en el que pide el recurrente que en su clasificación se tome por tipo regulador el sueldo de 30.000 rs. con que estaba dotado el Consulado de Santhomas, por ser el equivalente de los emolumentos que disfrutó; y que como caso igual al de D. Pablo Avevilla, debía mejorarse aquella en los términos propuestos por la Junta en su segundo informe, y la Asesoria general de Hacienda:

Visto lo expuesto nuevamente por la mencionada Junta y Asesoria general del Ministerio de Hacienda, que unánimes dijeron, que aun cuando el recurrente no hubiese disfrutado el sueldo de 30.000 rs. con que actua datada al Consulado de Santhomas, le consideraban con derecho á que fuera el tipo regulador para su clasificación por ser idéntico el presente caso al de D. Pablo Avevilla, quien habiendo servido la Auditoria de Guerra de Castilla la Nueva con los derechos señalados por arancel, fué clasificado por el sueldo de 40.000 rs. señalado á los Magistrados de la corte, y no lo fue por el de 18.000 que disfrutó en el ejército de operaciones del Norte; y que la disposición 3.ª del Real decreto de 24 de Mayo de 1850 determinaba que para la clasificación de los empleados se atendiera á las reglas convenientes de analogia:

Vista la Real orden de 2 de Marzo de 1858, que de conformidad con lo expuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo Real reconvocó, desestimándose la solicitud de D. Isidro Lopez de Arce, y confirmando el primitivo acuerdo de la Junta, relativo á su clasificación, en que tomó por regulador en el mismo el sueldo de 18.000 rs. que percibió como Cónsul de España en Malta:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo de Estado, en el que pide el recurrente que en su clasificación se tome por tipo regulador el sueldo de 30.000 rs. con que estaba dotado el Consulado de Santhomas, por ser el equivalente de los emolumentos que disfrutó; y que como caso igual al de D. Pablo Avevilla, debía mejorarse aquella en los términos propuestos por la Junta en su segundo informe, y la Asesoria general de Hacienda:

Visto lo expuesto nuevamente por la mencionada Junta y Asesoria general del Ministerio de Hacienda, que unánimes dijeron, que aun cuando el recurrente no hubiese disfrutado el sueldo de 30.000 rs. con que actua datada al Consulado de Santhomas, le consideraban con derecho á que fuera el tipo regulador para su clasificación por ser idéntico el presente caso al de D. Pablo Avevilla, quien habiendo servido la Auditoria de Guerra de Castilla la Nueva con los derechos señalados por arancel, fué clasificado por el sueldo de 40.000 rs. señalado á los Magistrados de la corte, y no lo fue por el de 18.000 que disfrutó en el ejército de operaciones del Norte; y que la disposición 3.ª del Real decreto de 24 de Mayo de 1850 determinaba que para la clasificación de los empleados se atendiera á las reglas convenientes de analogia:

Vista la Real orden de 2 de Marzo de 1858, que de conformidad con lo expuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo Real reconvocó, desestimándose la solicitud de D. Isidro Lopez de Arce, y confirmando el primitivo acuerdo de la Junta, relativo á su clasificación, en que tomó por regulador en el mismo el sueldo de 18.000 rs. que percibió como Cónsul de España en Malta:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo de Estado, en el que pide el recurrente que en su clasificación se tome por tipo regulador el sueldo de 30.000 rs. con que estaba dotado el Consulado de Santhomas, por ser el equivalente de los emolumentos que disfrutó; y que como caso igual al de D. Pablo Avevilla, debía mejorarse aquella en los términos propuestos por la Junta en su segundo informe, y la Asesoria general de Hacienda:

Visto lo expuesto nuevamente por la mencionada Junta y Asesoria general

ESTADO que demuestra, con distincion de Direcciones y de provincias, la recaudacion obtenida en Julio de 1859, formado en cumplimiento de la disposicion 2.ª de la Real orden de 11 de Octubre de 1856.

Table with columns: PROVINCIAS, de Contribuciones, de Aduanas, de Consumos Casas de Moneda y Minas, de Rentas estancadas, de Loterias, de Propiedades y Derechos del Estado, del Tesoro publico, TOTAL. Lists provinces like Alava, Alabaete, Alicante, etc.

NOTAS. 1.ª Por falta de datos no se ha comprendido en este estado la recaudacion obtenida en las islas Canarias. 2.ª Queda el mismo sujeto a las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda. Madrid 31 de Agosto de 1859.—El segundo Jefe, Estéban Martinez.—V.ª B.ª.—El Director general Uhagon.

NUMERO 3.º

COMPARACION DE LO RECAUDADO EN JULIO DE 1859 POR IMPUESTOS Y RENTAS EVENTUALES DE IMPORTANCIA. DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

ESTADO de la recaudacion obtenida en Julio de 1859 y en igual mes de 1858 por valores de los impuestos y rentas eventuales de mayor importancia, y de las diferencias que resultan de la comparacion parcial, el cual se forma en observancia de la disposicion 2.ª de la Real orden de 11 de Octubre de 1856

Table with columns: CONCEPTOS, CANTIDADES RECAUDADAS (En Julio de 1859, En Julio de 1858), DIFERENCIAS (De más en Julio de 1859, De menos en Julio de 1859). Lists items like Derecho y registro de hipotecas, Aduanas, etc.

Diferencia de más en Julio de 1859 3.213.307,51

NOTAS. 1.ª No comprende este estado por falta de datos la recaudacion obtenida en las islas Canarias. 2.ª Queda el mismo sujeto a las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda.

Madrid 31 de Agosto de 1859.—El segundo Jefe, Estéban Martinez.—V.ª B.ª.—El Director general, Uhagon.

NUMERO 4.º

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA. MES DE JULIO DE 1859.

ESTADO de los pagos ejecutados en dicho mes en las Cajas del Tesoro por cuenta de los creditos legislativos del presupuesto de 1859, con distincion de secciones y capitulos, el cual se forma en cumplimiento de la disposicion 2.ª de la Real orden de 11 de Octubre de 1856.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

Table with columns: Seccion 1.ª—Casa Real, Seccion 2.ª—Cuerpos Colegisladores, Seccion 3.ª—Deuda publica (Deuda consolidada, Deuda amortizable). Lists items like Dotacion de S. M. la Reina, Intereses de la Deuda consolidada, etc.

Table with columns: 22. Idem de la Deuda flotante del Tesoro, 23. Amortizacion y pago de residuos de la Deuda no consolidada, 24. Idem de acciones de carreteras y de ferrocarriles, etc.

SECCION 4.ª—Cargas de justicia.

Table with columns: 31. Cargas de justicia corrientes, 32. Idem atrasadas.

SECCION 5.ª—Clases pasivas.

Table with columns: 34. Obligaciones corrientes, 35. Ejercicios cerrados.

Total por obligaciones generales del Estado 69.161.664,74

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SECCION 1.ª—Presidencia.

Table with columns: 1.ª Personal, 2.ª Material.

SECCION 2.ª—Estadístico.

Table with columns: 3.ª Personal de la Comision central de Estadística, 4.ª Material de la misma, etc.

Total por Presidencia del Consejo de Ministros 314.642,62

MINISTERIO DE ESTADO.

Table with columns: 1.ª Personal de la Administracion central, 2.ª Material de la misma, etc.

Total por Ministerio de Estado 426.035,80

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

SECCION 1.ª—Gracia y Justicia.

Table with columns: 1.ª Personal de la Secretaría del Ministerio, 2.ª Material de la misma, etc.

Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio de Gracia y Justicia.

Table with columns: 10. Personal de la Cancilleria de Gracia y Justicia, 11. Material de la misma.

SECCION 2.ª—Obligaciones eclesiásticas.

Table with columns: 14. Personal del clero secular, 15. Material del culto y clero secular, etc.

Total por Ministerio de Justicia 2.163.908,99

Table with columns: Ejercicios cerrados, 23. Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo, 24. Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. Total por Ministerio de Gracia y Justicia 45.974.750,30

MINISTERIO DE LA GUERRA.

SECCION 1.ª—Servicio general de Guerra.

Table with columns: 1.ª Personal de la Administracion central, 2.ª Material de id., 3.ª Personal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, etc.

Ejercicios cerrados.

Table with columns: 33. Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.

SECCION 2.ª—Guardia civil.

Table with columns: 34. Personal de la Inspeccion general, 35. Material de la misma, etc.

Ejercicios cerrados.

Table with columns: 41. Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.

SECCION 3.ª—Ultramar.

Table with columns: 42. Personal de la Direccion general, 43. Material de id., etc.

Total por Ministerio de la Guerra 30.488.823,42

MINISTERIO DE MARINA.

SECCION 1.ª—Servicio general de Marina.

Table with columns: 1.ª Personal de la Administracion central, 2.ª Material de la Junta consultiva, etc.

Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio de Marina.

Table with columns: 19. Gastos de los mismos ramos.

Ejercicios cerrados.

Table with columns: 20. Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo, 21. Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.

Total por Ministerio de Marina 8.689.782,49

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SECCION 1.ª—Servicio general de Gobernacion.

Table with columns: 1.ª Personal de la Secretaria del Ministerio, 2.ª Material de la misma, etc.

Ejercicios cerrados.

Table with columns: 24. Obligaciones que carecen de crédito legislativo, 25. Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.

SECCION 2.ª—Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio de la Gobernacion.

Table with columns: 26. Personal de la Imprenta Nacional, 28. Idem de establecimientos penales, etc.

Ejercicios cerrados.

Table with columns: 32. Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.

Total por Ministerio de la Gobernacion 7.075.394,51

MINISTERIO DE FOMENTO.	
SECCION 1.ª—Servicio general.	
Capítulo 1.º	Personal de la Administración central... 163.713
2.º	Material de id. 36.500
3.º	Personal de la Administración provincial... 89.558,70
4.º	Material de id. 71.363,75
361.135,45	
SECCION 2.ª—Agricultura, Industria y Comercio.	
Capítulo 6.º	Personal de Agricultura... 6.997
7.º	Material de id. 126.621,44
8.º	Personal de Montes... 96.402,09
9.º	Material de id. 43.649,04
10.º	Personal de Minas... 133.286
11.º	Material de id. 8.826,66
12.º	Idem de Industria... 833
13.º	Personal de Comercio... 19.635,62
14.º	Material de id. 9.738,24
15.º	Personal de comisiones especiales... 3.251
16.º	Material de las mismas y gastos generales de Agricultura, Industria y Comercio... 177.714,01
626.954,10	
SECCION 3.ª—Instrucción pública.	
Capítulo 19.º	Personal del Real Consejo de Instrucción pública... 20.330
20.º	Idem de primera enseñanza... 17.810,33
21.º	Material de id. 7.121
22.º	Personal de profesores y empleados del Colegio de Sordo-mudos... 8.703
23.º	Material de id. 32.375
24.º	Personal de segunda enseñanza... 95.295,45
25.º	Idem de enseñanza superior y profesional... 1.008.064,07
26.º	Material de id. 204.358,10
27.º	Personal de corporaciones científicas, artísticas y literarias... 23.089
28.º	Material de las mismas... 48.831
29.º	Personal de establecimientos científicos y literarios... 50.684,28
30.º	Material de las mismas... 75.029
31.º	Gastos generales de Instrucción pública... 72.786,10
32.º	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas... 6.000
1.670.976,63	
SECCION 4.ª—Obras públicas.	
Capítulo 33.º	Personal de Obras públicas... 589.464,91
34.º	Material de id. id. 147.002,78
35.º	Gastos de conservación de carreteras generales de primer orden... 1.463.475,80
36.º	Material de obligaciones fijadas para obras concluidas... 151.754
37.º	Personal del servicio general de las divisiones de ferro-carriles... 4.259,64
38.º	Material de id. 84.596,05
39.º	Personal de aprovechamiento de aguas, ríos y canales... 1.000
40.º	Obras de navegación y encauzamiento, canales de navegación &c... 39.352,75
41.º	Gastos de puertos, faros, valizas y boyas... 178.487,43
Ejercicios cerrados.	
43.º	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas... 3.434,95
2.659.828,31	
SECCION 5.ª—Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio de Fomento.	
Capítulo 45.º	Sueldos y gastos de portazgos, pontazgos y barcos... 158.007,06
46.º	Gastos del Boletín oficial y demás publicaciones del Ministerio... 5.349
47.º	Idem de administración de las fincas del Estado a cargo de este Ministerio... 19.412,28
182.768,34	
Total por Ministerio de Fomento... 5.501.662,83	
MINISTERIO DE HACIENDA.	
SECCION 1.ª—Servicio general de Hacienda.	
Capítulo 1.º	Personal de la Secretaría del Ministerio... 82.499,75
2.º	Material de la misma... 22.200
3.º	Personal del Tribunal de Cuentas del Reino... 235.774,24
4.º	Material del mismo... 8.333
5.º	Personal de la Dirección del Tesoro y sus dependencias... 302.734,44
6.º	Material de id. 44.366
7.º	Gastos eventuales del Tesoro público... 870.798,45
8.º	Personal de la Dirección de Contabilidad y sus dependencias... 424.625,08

9.º	Material de id. 34.270,71
10.º	Gastos eventuales del ramo de Contabilidad... 46.115,21
11.º	Personal de la Caja de Depósitos... 33.833,14
12.º	Material de id. y la Administración provincial... 9.582,98
13.º	Personal de las dependencias de la Deuda pública... 188.957,67
14.º	Material de las oficinas centrales de la Deuda... 16.000
15.º	Gastos eventuales de la Deuda pública... 9.649,86
16.º	Personal de la Junta de Clases pasivas... 49.665,49
17.º	Material de id. 3.333
18.º	Personal de la Asesoría y Juzgados de Hacienda... 401.623,80
19.º	Material de id. 40.705,01
20.º	Gastos diversos... 58.516,53
Ejercicios cerrados.	
24.º	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas... 8.572.132,28
11.125.703,94	
SECCION 2.ª—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.	
Capítulo 25.º	Personal de la Administración central... 307.897,61
26.º	Material de id. 30.167
27.º	Personal de visitas de las contribuciones y rentas públicas... 25.833,32
28.º	Material de id. 44.773,04
29.º	Personal de la Administración provincial... 1.521.266,09
30.º	Material y gastos eventuales de la misma... 204.276,82
31.º	Asignaciones de investigadores de la contribución industrial... 38.893,26
32.º	Gastos de recaudación del derecho y registro de hipotecas... 36.830,64
33.º	Personal del impuesto de minas... 30.945,50
34.º	Material de id. 1.666,66
35.º	Personal del impuesto de consumos... 230.205,12
36.º	Material de id. 36.798,06
37.º	Gastos de administración, escritorio y premios del Boletín de Hacienda... 563,84
38.º	Personal de la Fábrica de papel sellado... 17.458,23
39.º	Material de la misma... 266.089,26
40.º	Portes de papel sellado y premios de expedición... 78.334,76
41.º	Gastos diversos... 107.767,86
42.º	Personal de las Fábricas de tabacos... 114.161,55
43.º	Material de las mismas... 5.024.188,54
44.º	Portes y fletes de tabacos y premios de expedición... 2.101.781,51
45.º	Personal de salinas... 129.242,82
46.º	Material de id. 354.896,74
47.º	Personal de almacenes y alforges de sal... 42.343,31
48.º	Material de la fabricación de pólvora... 1.748.776,44
49.º	Personal de la fabricación de pólvora... 72.032,78
50.º	Material de id. 918.328,48
51.º	Material de administración de pólvora... 84.932,07
52.º	Personal de las dependencias de operaciones mecánicas de loterías... 74.537,79
53.º	Comisiones e indemnizaciones a los Administradores... 236.746,11
54.º	Gastos de operaciones mecánicas y otros de loterías... 67.694,54
55.º	Personal de Casas de Moneda, cordería y departamento del grabado... 72.702,50
56.º	Material de las mismas... 343.220,90
57.º	Personal del giro mutuo... 10.041,59
58.º	Material de id. 43.129,80
59.º	Personal de las minas de Almadén, Almadenejos y Atarazanas... 58.114,53
60.º	Material de las mismas... 369.670,46
61.º	Personal de las de Riotinto... 12.044
62.º	Material de id. 477.754,30
63.º	Personal de las de Linares... 5.999,97
64.º	Material de id. 134.359,87
65.º	Gastos de las minas de Falses y Marbella... 1.037
66.º	Idem de administración de los bienes del Estado y de secuestros... 290.845,99
67.º	Personal del cuerpo de Carabineros... 4.061.167,03
68.º	Idem del resguardo de puertos... 173.649,51
69.º	Material del cuerpo de Carabineros... 26.148,29
70.º	Idem del resguardo de puertos... 10.010,50
71.º	Personal del resguardo especial de consumos... 485.858,61
72.º	Material de id. 8.679,46
73.º	Personal del resguardo especial de sales y pólvora... 387.617,49
Ejercicios cerrados.	
75.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo... 81.305,44
76.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas... 303.249,71

SECCION 3.ª—Minoración de ingresos.	
Capítulo 77.º	Devolución de ingresos de ejercicios cerrados... 55.608,59
78.º	Ganancias de las loterías primitiva y moderna... 7.244.634
79.º	Premios de aprehensores y denunciadores... 66.274,29
80.º	Primas e indemnizaciones y descuento de pagarés de Aduanas... 151.073,05
7.484.589,93	
Total por Ministerio de Hacienda... 39.799.699,98	
PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.	
GASTOS AFECTOS AL PRODUCTO DE LAS VENTAS DE BIENES NACIONALES.	
Capítulo 2.º	Gastos especiales de ventas... 238.877,11
3.º	Billetes del Tesoro de la emisión de 230 millones y del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854... 793.455,47
1.032.332,58	
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.	
Capítulo 5.º	Reparación de templos, de conventos de religiosas y de palacios episcopales... 1.623.662
MINISTERIO DE LA GUERRA.	
Capítulo 6.º	Material de artillería... 1.000.000
7.º	Idem de ingenieros... 3.655.000
4.655.000	
MINISTERIO DE MARINA.	
Capítulo 8.º	Fomento de arsenales... 2.235.658,96
9.º	Idem de buques... 8.042.515,18
10.278.174,14	
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Capítulo 13.º	Estudios, reparaciones y obras nuevas en carreteras de primer orden... 4.749.756,38
14.º	Idem id. en las de segundo orden... 456.763,08
15.º	Idem id. en las de tercer orden... 143.962,82
16.º	Idem de ferro-carriles... 125.508
17.º	Aprovechamiento de aguas... 1.314.345,07
18.º	Puertos, faros, valizas y boyas... 648.219,44
19.º	Material de construcciones civiles... 739.059
7.844.613,79	
Subvenciones de ferro-carriles.	
21.º	Subvenciones a metálico, intereses de obligaciones para subvenciones en papel por todo su valor nominal, e intereses de obligaciones para subvenciones en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda... 5.433.000
30.866.782,81	
MINORACION DE INGRESOS DEL PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.	
Descuento de plazos de ventas de bienes nacionales... 282.814,96	
Gastos afectos a los productos de la sustitución del servicio militar... 1.187.804,75	
1.470.619,71	
Resultas de intereses de inscripciones de corporaciones civiles... 742.884,44	
Total del presupuesto extraordinario... 33.080.286,96	
RESUMEN.	
Obligaciones generales del Estado... 69.161.664,74	
Presidencia del Consejo de Ministros... 314.624,62	
Ministerio de Estado... 426.035,80	
Idem de Gracia y Justicia... 15.971.750,30	
Idem de la Guerra... 30.488.823,42	
Idem de Marina... 8.689.782,19	
Idem de la Gobernación... 7.075.394,51	
Idem de Fomento... 5.501.662,83	
Idem de Hacienda... 39.799.699,98	
Suma... 177.429.456,69	
Presupuesto extraordinario... 33.080.286,96	
Total satisfecho por presupuesto de 1859... 210.509.743,65	
NOTAS. 1.ª En este estado se comprenden los pagos verificados por la Comision de España en Londres en el segundo trimestre de este año.	
2.ª Por falta de datos no figuran en él los pagos hechos por la Tesoreria de las islas Canarias.	
3.ª Queda sujeto el mismo a las rectificaciones que produzca el exámen de las cuentas en que se funda.	
Madrid 31 de Agosto de 1859.—El segundo Jefe, Estéban Martinez.—V.º B.º—El Director general, Uhaqon.	

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL.

Pliego de condiciones con que se saca por segunda vez a pública subasta, en virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Julio último, el suministro de 1.900 arrobas de carbon y 500 de leña de encina.

1.ª Se saca a pública subasta el suministro de 1.900 arrobas de carbon de encina sana, grueso, limpio de tizos, tierra y piedra, y 500 arrobas de leña de encina seca, que se calculan necesarias para el servicio de las oficinas y obradores de este establecimiento durante el próximo invierno.

2.ª El remate se celebrará en el despacho del Administrador de la Imprenta, y bajo su presidencia, el día 30 de Setiembre de este año, a la una de la tarde.

3.ª Desde la una a la una y media, los que quieran tomar parte en el remate presentarán en pliegos cerrados sus proposiciones, que deberán estar arregladas al modelo que se pone a continuación. No serán admisibles las que contengan alguna alteración sustancial.

4.ª No se admitirá proposición que exceda de 43.900 reales vellón.

5.ª Para tomar parte en la licitación será preciso acreditar con el documento correspondiente que se ha depositado la cantidad de 600 rs. en la Caja general de Depósitos.

6.ª Abiertos los pliegos, se adjudicará el remate a la proposición que contenga el precio más bajo.

7.ª En el caso de haberse presentado proposiciones iguales, se abrirá licitación entre sus firmantes por espacio de un cuarto de hora.

8.ª El contrato no será definitivo, hasta que recaiga sobre él la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

9.ª Notificada esta aprobación definitiva al rematante, deberá entregar este, en el término de ocho días, 900 arrobas de carbon y 250 de leña, y antes del mes las restantes.

10.ª El pago se hará por la Administración de esta Imprenta, en cuanto el contratista complete la entrega de las 1.900 arrobas de carbon y 500 de leña.

11.ª En el caso de suscitarse dudas acerca de la buena calidad del carbon y de la leña, se someterán al arbitraje de dos peritos nombrados por la Administración y por el rematante; si discrepan en sus pareceres, se les agregará otro elegido de común acuerdo.

12.ª Los resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos se devolverán en el acto del remate a todos los licitadores, menos a aquel el cuyo favor se adjudicase, y a este en el momento de pagarse el importe de su compromiso; pero si no lo cumpliere perderá el depósito.

Madrid 30 de Agosto de 1859.—El Administrador general, Ramon de Navarrete.

Modelo de proposicion.

D. N. vecino de enterado del pliego de condiciones publicado por la Administración de la Imprenta Nacional en la Gaceta de de de este año para la subasta de 1.900 arrobas de carbon de encina y 500 de leña, y a este en el momento de pagarse el importe de su compromiso; pero si no lo cumpliere perderá el depósito.

(Fecha y firma del interesado.)

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II.

Habiéndose dispuesto en Real orden de 4.º del actual, que en cumplimiento del art. 9.º de la ley de 5 de Junio último, publicada en la Gaceta del día 10 del mismo mes, se proceda a reintegrar sus capitales a los señores suscritores de la empresa del Canal de Isabel II, que optaron por el reintegro en metálico, se hace saber a los comprendidos en este caso, que el día 6 de este mes se dará principio al pago del capital e intereses del segundo semestre, venidos hasta dicho día, a cuyo fin desde el día de mañana en adelante, excepto los festivos, y horas de once de la mañana a tres de la tarde, podrán concurrir los interesados, por sí ó persona autorizada con poder bastante, a las oficinas del Consejo, sitas en la calle de Atocha, núm. 28, cuarto segundo, a presentar las respectivas certificaciones, bajo carpetas duplicadas, que se les facilitarán en el mismo local, señalándoseles el día para el cobro.

Y se advierte que los apoderados deberán entregar en estas oficinas un testimonio autorizado en solemne forma de sus respectivos poderes.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes.

Madrid 4 de Agosto de 1859.—P. A. D. P., José María de Nocedal.—El Secretario, Francisco Martín y Serrano.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 1.º DE SETIEMBRE DE 1859.

HORAS.	Barómetro a 4 metros y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	707,26	14,6	18,3	O. N. O.	Alg. nube.
9 m.	708,48	17,7	22,2	N. O.	Idem.
12 m.	708,24	22,2	27,8	Oeste.	Nubes.
3 p.	707,61	23,5	29,4	Noche.	Idem.
6 p.	707,61	22,4	28,0	Noche.	Idem.
9 n.	708,60	19,0	23,3	N. N. E.	Despejado.

Temperatura máxima del día... 26,2
Temperatura mínima del día... 14,0

Evaporación en las 24 hs. ... 9,8 milímetros.
Lluvia en las 24 horas ...

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Observacion meteorológica del día 1.º de Setiembre de 1859.

hora.	Barómetro en milímetros al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
7 de la m.	762,4	19,7	N. N. E.	Alguna nube.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 29 de Agosto a las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido a 0º y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque...	762,3	14,7	S. O.	Nubes.
Paris...	762,5	15,5	E. S. E.	Niebla.
Bayona...	761,2	18,0	N. E.	Cubierto.
Lyon...	764,1	20,2	Sur.	Despejado.
Madrid...	760,0	20,2	S. E.	Alguna nube.
San Fernando...	762,0	21,1	S. E.	Cubierto.
Bruselas...	762,5	15,6	S. S. O.	Despejado.
Viena...
Turin...
Lisboa...	763,5	21,9	N. N. O.	Alguna nube.
Roma...	767,1	19,7	Norte.	Idem.
Florenca...
San Petersburgo...
Constantinopla...
Stockolmo...
Argel...

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

3.093 fanegas de trigo.
860 arrobas de harina de id.

2.000 libras de pan cocido.
44.659 arrobas de carbon.
103 vacas, que componen 37.149 libras de peso.
671 carneros, que hacen 16.602 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 45 a 48 rs. arroba, y de 48 a 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 a 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 68 a 86 rs. arroba, y de 34 a 42 cuartos libra.
Tocino añejo, de 100 a 116 rs. arroba, y de 38 a 40 cuartos libra.
Jamón, de 110 a 120 rs. arroba, y de 42 a 54 cuartos libra.
Aceite, de 72 a 74 rs. arroba, y de 22 a 24 cuartos arroba.
Vino, de 30 a 38 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 40 a 42 cuartos.
Garbanzos, de 32 a 44 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos arroba.
Judías, de 23 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 a 34 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos arroba.
Lentejas, de 16 a 19 rs. arroba, y de 7 a 9 cuartos arroba.
Carbon, de 7 a 8 rs. arroba.
Jabón, de 62 a 66 rs. arroba, y de 22 a 24 cuartos arroba.
Patatas, de 3 a 4 1/2 rs. arroba, y a 2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 23 a 24 rs. fanega.
Algarroba, de 34 a 36 rs. id.

Trigo vendido.

40 fanegas...	41 rs.	40 fanegas...	42 rs.
40...	38	40...	40
50...	43	40...	46
75...	43	40...	44
16 trechel...	43 1/2	40...	38
58...	43	40...	46 1/2
26...	42	40...	44
60...	42	40...	40
20...	43 1/2	40...	42 1/2
42...	44	40...	46
16...	38	40...	46
50...	45 1/2	40...	45 1/2
40...	35	100...	44 1/2
36...	38	47...	45 1/2
32...	43	20...	34 1/2
60...	44	23...	37 1/2
30...	48	30...	40 1/2
40...	39	36...	48
18...	47 1/2	36...	46 1/2
30...	39	46...	46 3/8
20...	41	44...	43 1/2

Total... 1.824 fanegas.
Quedan por vender 690

Precio máximo... 48
Idem mínimo... 44 1/2
Idem medio... 43,6

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 4.º de Setiembre de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 1.º de Setiembre de 1859 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 43-40 c.; a plazo, 43-55,